



## *Resolución Jefatural N°00224-2012-INIA*

Lima, ..... 04 DIC. 2012 .....

### VISTOS:

La Recomendación del N° 3 del Informe de Auditoría N°681-2012-CG/SPI-EE "Examen Especial al Instituto Nacional de Innovación Agraria-1 INIA"; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Recomendación N° 3 del Informe del Vistos, recomienda al Jefe del INIA que disponga, para los efectos de graduar las faltas y aplicar las medidas disciplinarias que correspondan por los niveles competentes, la apertura de un proceso investigatorio a los funcionarios, ex funcionarios, trabajadores y ex trabajadores del INIA; de las Estaciones Experimentales Agrarias: EEA del INIA de Chincha, Huaral, Arequipa, Chiclayo y Ucayali, por haber incurrido en responsabilidad administrativa determinada en las Observaciones N°.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

Que, la Novena Disposición Final de la Ley N°27785, -Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en Definiciones Básicas, define la **Responsabilidad Administrativa Funcional**, como aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, **se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control**; incurriendo también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente, para cuya configuración se requiere la existencia, previa a la asunción de la función pública que corresponda o durante el desempeño de la misma, de mecanismos objetivos o indicadores de medición de eficiencia;

Que, la Comisión de la Contraloría General de la República, ha establecido responsabilidad administrativa funcional por negligencia en el ejercicio de sus funciones, de los funcionarios, ex funcionarios, trabajadores y ex trabajadores del INIA; de las Estaciones Experimentales Agrarias: EEA del INIA de Chincha, Huaral, Arequipa, Chiclayo y Ucayali, comprendidos en las Observaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 argumentando que han incumplido sus obligaciones funcionales, por negligencia en el desempeño de sus funciones



Que, el Reglamento Interno de Trabajo en el literal d) de su artículo 107<sup>o</sup>; considerada como falta administrativa merecedora de ser sancionadas con cese temporal o destitución, entre otras, **los actos de negligencia o irresponsabilidad en el desempeño de funciones**

Que, por disposición del literal f), artículo 15<sup>o</sup> de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, son atribuciones del Órgano de Control Institucional; Emitir como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes;

Que, el Informe de Auditoría describe los hechos y la determinación de los presuntos responsables administrativos, en el orden siguiente:

**Observación N°1: "DEFICIENCIAS EN EL PROCESO DE SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CADENA PRODUCTIVA DE LECHE", HA ORIGINADO QUE NO SE HAYA EFECTUADO NI EXIGIDO UNA INVERSIÓN DE S/. 75,000.00, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL CONTRATO"**

- **ING. CÉSAR ALBERTO PAREDES PIANA** – en su condición de Jefe del INIA periodo: 10 de octubre de 2009 al 04 de junio de 2011, por i) haber suscrito el Contrato de Asociación en Participación con la empresa Oxisol S.A.C. sin que esta cuente con el Informe Técnico que evalué el costo/beneficio en la suscripción de dicho contrato incumpliendo el Artículo 34<sup>o</sup> del reglamento de la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA de 14 de marzo de 2008; responsabilidad que, según el informe que nos ocupa, se agrava considerando que la empresa Oxisol S.A.C. no era una empresa vinculada al sector agrícola, conforme a su ficha SUNARP y a los registros SUNAT (RUC); incumpliendo lo establecido en la Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1060; así como el Artículo 34<sup>o</sup> del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA de 14 de marzo de 2008.

Señala el informe que los hechos expuestos evidencian el incumplimiento de sus funciones descritas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007, así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 28175-Ley del Código de Ética y el literal d) del artículo 2 del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.

- **LUIS ALFREDO BERROCAL LANDEO** – en su condición de Director General de la Oficina General de Administración del INIA durante el periodo: 19 de octubre de 2009 al 10 de junio de 2011; por i) haber visado el Contrato con la empresa Oxisol S.A.C. sin que esta cuente con el Informe Técnico que evalué el costo/beneficio; incumpliendo lo establecido en el Artículo 34<sup>o</sup> del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA de 14 de marzo de 2008; ii) así mismo por no considerar que la empresa Oxisol S.A.C. no es una empresa vinculada al sector agrícola, conforme a su ficha SUNARP y a los registros SUNAT (RUC); iii) por no evidenciar haber realizado acción correctiva alguna que permita lograr que la

REPÚBLICA DEL PERU



## Resolución Jefatural Nº 00224-2012-INIA

Lima, 04 DIC. 2012

empresa Oxisol S.A.C. cumpla con realizar la inversión mínima comprometida de S/. 75,000.00 correspondientes al primer año para mejorar las instalaciones del estable ubicado en el predio San Juan de Cóndor, a pesar de haber tenido conocimiento de este hecho; incumpliendo el Artículo 34º del Reglamento de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA de 14 de marzo de 2008.

Por lo anteriormente expuesto, el informe señala que el funcionario incumplió sus funciones descritas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural Nº 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural Nº 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007, así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 28175-Ley del Código de Ética y el literal d) del artículo 2 del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.

- **SAMUEL ENRIQUE RIVERA VÁSQUEZ** - en su condición de Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del INIA durante el periodo: 16 de junio de 2007 al 09 de junio de 2011, por las siguientes consideraciones: i) no emitir opinión en la suscripción del contrato con Oxisol S.A.C. precisando que no contaba con el Informe Técnico que evaluó el costo/beneficio; permitiendo la suscripción de éste, incumpliendo lo establecido en el Artículo 34º del Reglamento de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA de 14 de marzo de 2008; asimismo, ii) por no haber indagado los antecedentes de la citada empresa considerando que no está vinculada al sector agrícola, conforme a su ficha SUNARP y a los registro SUNAT (RUC); incumpliendo el Artículo 34º del Reglamento de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA de 14 de marzo de 2008.

Por lo anteriormente expuesto, el informe señala que el funcionario incumplió sus funciones descritas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural Nº 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural Nº 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 28175-Ley del Código de Ética y el literal d) del artículo 2 del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.

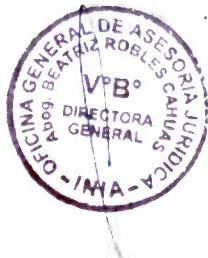
- **MARCO CAVERO PHUN**, en su condición de Conductor y Supervisor de la Sub Estación Experimental Chincha durante el Periodo 05 de julio de 2010 al 21 de diciembre de 2011, por no haber informado oportunamente a las Direcciones de Línea el incumplimiento contractual del contrato con Oxisol S.A.C. para que se oriente respecto de las acciones correctivas que debería ejecutar en virtud de lograr el cumplimiento de las inversiones contractuales que le correspondía ejecutar por S/. 75,000.00 durante el primer año del contrato. Incumpliendo, de acuerdo al informe, las funciones asignadas a su cargo descrito en el Artículo Único de la resolución Jefatural N° 00050-2011-INIA de 07 de febrero de 2011 así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 28175-Ley del Código de Ética y el literal d) del artículo 2 del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.

**Observación N° 2:** “SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO EN PARTICIPACIÓN ENTRE EL INIA Y LA EMPRESA GANADERA SAN ANTONIO S.A.C. SIN CONTAR CON INFORME TECNICO NI LEGAL; ASI COMO LA INACCIÓN DEL INIA EN EXIGIR A LA CITADA EMPRESA, EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES; Y LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONVENIO CON LA MISMA EMPRESA, COMPENSANDO INDEBIDAMENTE S/ 37,600.00 POR INVERSIONES QUE CORRESPONDIAN SER TRANSFERIDAS A TÍTULO GRATUITO PARA EL INIA”.

Siendo los presuntos responsables administrativos, en el orden siguiente:



- **ING. CÉSAR ALBERTO PAREDES PIANA** – en su condición de Jefe del INIA periodo: 10 de octubre de 2009 al 04 de junio de 2011, por haber suscrito el Contrato de Asociación en Participación, sin haber contado con la emisión de los Informes técnicos y legales así como por haber suscrito el Convenio Estratégico de Alianza Público Privada con la empresa Ganadera San Antonio S.A.C. incluyendo el reconocimiento de una inversión que no correspondía, permitiendo a la empresa Ganadera San Antonio S.A.C. compensar irregularmente una deuda que tenía pendiente de pago al INIA e incluso adelantar el pago por el alquiler de la tierra por un año, perjudicando los intereses institucionales del INIA en S/. 37,600.00; accionar que no observa sus funciones establecidas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007, ni el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 28175-Ley del Código de Ética, ni el literal d) del artículo 2 del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.



- **LUIS ALFREDO BERROCAL LANDEO**, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración del INIA durante el periodo: 19 de octubre de 2009 al 10 de junio de 2011; por haber visado el Contrato de Asociación en Participación sin contar con informe técnico legal así como por haber visado el Convenio de Alianza Público Privada entre el INIA y la empresa Ganadera San Antonio S.A.C. que incluyó el reconocimiento ilegal de una inversión de S/. 37,600.00 a favor de la citada empresa, lo cual permitió que ésta cancele sus adeudos e incluso adelante el pago de un año de alquiler, cuando dicha inversión según Contrato de Usufructo suscrito anteriormente determinó que era a título gratuito para el INIA, máxime teniendo conocimiento de las deudas impagadas, según se evidencia de los documentos que en su oportunidad comunicó el Director de la Estación Experimental Agraria Donoso Huaral; incumpliendo, de acuerdo al informe las funciones establecidas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada con Resolución



## **Resolución Jefatural** N° 00224-2012-INIA

Lima, ..... **04 DIC. 2012** .....

Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 28175-Ley del Código de Ética, y el literal d) del artículo 2 del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.

- **SAMUEL ENRIQUE RIVERA VÁSQUEZ** - en su condición de Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del INIA durante el periodo: 16 de junio de 2007 al 09 de junio de 2011, por haber visado el Contrato de Asociación en Participación, sin contar con informe técnico legal así como haber elaborado el informe legal N° 029-2011-INIA-OAJ/DG de 05 de mayo de 2011 y haber visado el Convenio de Alianza Público Privado con la empresa Ganadera San Antonio S.A.C.; Informe legal a través del cual opinó favorablemente para la suscripción del Convenio Estratégico de Alianza Público Privada, sin incluir análisis legal de la procedencia del reconocimiento de la inversión realizada por S/. 37. 600.00 por la empresa ganadera San Antonio S.A.C., no obstante dicha inversión según Contrato era a título gratuito para el INIA, centrándose sólo en determinar la legalidad del "Convenio Estratégico de Alianza Público Privada"; así mismo por no haber orientado a la administración del INIA respecto de las acciones a seguir por los incumplimientos de pago comunicados en reiteradas oportunidades por la Estación Experimental Agraria Donoso Huaral, inacción y omisión que, de acuerdo al informe, inobserva sus funciones establecidas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 28175-Ley del Código de Ética, y el literal d) del artículo 2 del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.

**Observación N° 3:** "FALTA DE SUPERVISIÓN, CONTROL Y ACCIONES DE COBRANZA A LA EMPRESA DANPER AREQUIPA S.A.C. POR DEUDAS Y PÉNALIDADES POR UN MONTO DE US\$ 339,241,10 DÓLAREAS AMERICANOS Y S/. 8,505,50 NUEVOS SOLES, CORRESPONDIENTE A ALGUNAS CUOTAS ANUALES".

Siendo los presuntos responsables administrativos, en el orden siguiente:

- **LUIS ALFREDO BERROCAL LANDEO**, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración del INIA durante el periodo: 19 de octubre de

2009 al 10 de junio de 2011; por no realizar acciones de cobranza, de las cuotas anuales y las penalidades por incumplimiento de los contratos suscritos con la empresa Danper Arequipa S.A.C.; asimismo en los comentarios no ha evidenciado la adopción de medidas correctivas orientadas a la cobranza de la indicada deuda y de las cuotas mencionadas. Por lo cual, el informe considera que incumplió sus funciones descritas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 28175-Ley del Código de Ética, y el literal d) del artículo 2 del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.

- **CARLOS ALBERTO WONG LAOS**, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración del INIA durante el periodo: 10 de junio de 2011 al 06 de setiembre de 2011; por realizar gestiones de cobranza de las cuotas anuales y las penalidades por incumplimiento de los contratos suscritos con la empresa Danper Arequipa S.A.C.; asimismo en los comentarios no ha evidenciado la adopción de medidas correctivas orientadas a la cobranza de la indicada deuda y de las cuotas mencionadas. Por lo cual, el informe considera que, incumplió sus funciones descritas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 28175-Ley del Código de Ética, y el literal d) del artículo 2 del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.

- **MARCO TULIO CÓRDOVA REYES**, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración del INIA durante el periodo: 07 de setiembre de 2011 al 08 de noviembre de 2011; por realizar gestiones de cobranza de las cuotas anuales y las penalidades por incumplimiento de los contratos suscritos con la empresa Danper Arequipa S.A.C.; asimismo en los comentarios no ha evidenciado la adopción de medidas correctivas orientadas a la cobranza de la indicada deuda y de las cuotas mencionadas. Por lo cual incumplió sus funciones descritas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 28175-Ley del Código de Ética, y el literal d) del artículo 2 del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.

- **ERNESTO CÉSAR LLANOS LANDI**, en su condición de Conductor y Supervisor de la Sub Estación Experimental Agraria Santa Rita – Arequipa durante el periodo 02 de diciembre de 2010 al 21 de diciembre de 2011, por no haber realizado gestiones para cobrar a la empresa Danper Arequipa S.A.C. la suma de US\$ 175.841,10 Dólares Americanos y US\$ 163,400,00 Dólares Americanos; así como de S/. 6 505,50 Nuevos Soles correspondientes a algunas cuotas anuales, penalidades por incumplimiento contractual. Por lo cual el informe considera que se incumplió lo descrito en el Artículo Único de la Resolución Jefatural N° 00025-2011-INIA de 07 de febrero de 2011; así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del artículo 2º del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público.

**Observación N° 4: "DEFICIENCIAS EN LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN PARA EL DESARROLLO DE**



## Resolución Jefatural N° 00224-2012-INIA

Lima, ..... 04 DIC. 2012 .....

**CULTIVOS AGROINDUSTRIALES EN LA REGIÓN AREQUIPA, HA GENERADO INCUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES, ADEMÁS DE NO HABER EFECTUADO NI EXIGIDO EL PAGO DE US\$ 43,257,95 DÓLARES AMERICANOS POR APORTE MÍNIMOS ESTIPULADOS CONTRACTUALMENTE”.**

Siendo los presuntos responsables administrativos, en el orden siguiente:

- **CÉSAR ALBERTO PAREDES PIANA** - en su condición de Jefe del INIA periodo: 10 de octubre de 2009 al 04 de junio de 2011, por haber suscrito el Contrato con la empresa ULEXANDES S.A.C. sin que éste cuente con el Informe Técnico que evalúe el costo/beneficio incumpliendo lo establecido en el Artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA de 14 de marzo de 2008. Asimismo, por no considerar que la Empresa Ulexandes S.A.C. está dedicada a la comercialización de materia prima para la industria de fertilizantes, conforme a su ficha de SUNARP y a los registros de SUNAT (RUC); por lo cual, el informe considera, que incumplió su función descrita en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del artículo 2° del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público.
  
- **LUIS ALFREDO BERROCAL LANDEO**, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración del INIA durante el periodo: 19 de octubre de 2009 al 10 de junio de 2011; i) por haber visado el Contrato con la empresa Ulexandes S.A.C. sin que éste cuente con el Informe Técnico que evalúe el costo/beneficio incumpliendo lo establecido en el Artículo 34º del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA de 14 de marzo de 2008. ii) asimismo, por no considerar que la Empresa Ulexandes S.A.C. está dedicada a la comercialización de materia prima para la industria de fertilizantes, conforme a su ficha de SUNARP y a los registros de SUNAT (RUC) y iii) por no haber exigido el pago por adelanto descrito en la primera Adenda suscrita el 23 de julio de 2010 por S/.10,000,00 con la empresa Ulexandes S.A.C., por lo cual el informe considera que incumplió su función descrita en el MOF del INIA, aprobado por

Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del artículo 2° del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público.

- **SEÑOR CARLOS ALBERTO WONG LAOS**, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración del INIA durante el periodo: 10 de junio de 2011 al 06 de setiembre de 2011; por no haber realizado la supervisión y control, puesto que no se ha realizado gestiones para que la empresa Ulexandes S.A.C. cumpla con pagar los aportes generados por la venta de las cosechas producidas por dicha empresa o por lo menos el importe mínimo garantizado; por lo cual el informe considera que incumplió su función descrita en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del artículo 2° del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público.
- **MARCO TULIO CÓRDOVA REYES**, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración del INIA durante el periodo: 07 de setiembre de 2011 al 08 de noviembre de 2011; por no haber realizado la supervisión y control, puesto que no se ha realizado gestiones para que la empresa Ulexandes S.A.C. cumpla con pagar los aportes generados por la venta de las cosechas producidas por dicha empresa o por lo menos el importe mínimo garantizado; en tal sentido, el informe considera incumplió su función descrita en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del artículo 2° del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público.
- **SAMUEL ENRIQUE RIVERA VÁSQUEZ** – en su condición de Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del INIA durante el periodo: 16 de junio de 2007 al 09 de junio de 2011, por haber elaborado y visado el contrato con la empresa Ulexandes S.A.C. así como no emitir opinión respecto a que el contrato no contaba con el Informe Técnico que evalué el costo/beneficio incumpliendo, según el informe, lo establecido en el Artículo 34° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA de 14 de marzo de 2008; Asimismo considera el informe que se debió tomar en cuenta que la Empresa Ulexandes S.A.C. no está dedicada a la comercialización de materia prima para la industria de fertilizantes, conforme a su ficha de SUNARP y a los registros de SUNAT (RUC); que fue incorrecta el emitir el documento denominado “Informe Legal para la Adenda de CaenP-INIA ULEXANDES” de fecha 23 de julio de 2010” que sustentó la adenda al “Contrato de Asociación en Participación para el desarrollo de los Cultivos Agroindustriales en la región Arequipa; por lo cual, se argumenta que se incumplió la función descrita en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función



## **Resolución Jefatural** N°00224-2012-INIA

Lima, ..... **04 DIC. 2012** .....

Pública; y el literal d) del artículo 2º del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público.

- **ERNESTO CÉSAR LLANOS LANDI**, en su condición de Conductor y Supervisor de la Sub Estación Experimental Agraria Santa Rita – Arequipa durante el periodo 02 de diciembre de 2010 al 21 de diciembre de 2011, por no emitir informes de supervisión y control en donde se evidenciara y se comunicara de manera clara y precisa el incumplimiento contractual de las obligaciones de la empresa Ulexandes S.A.C., con el fin de lograr que las Direcciones de Línea realizaran las acciones pertinentes para solicitar a la empresa el pago de la deuda pendiente, incumpliendo, al parecer del informe, lo descrito en el Artículo Único de la Resolución Jefatural N° 00050-2011-INIA de 07 de febrero de 2011; así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y el literal d) del artículo 2º del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público.

**Observación N°5:** “DEFICIENCIAS EN LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE PRODUCCIÓN POR ENCARGO DE SEMILLA CERTIFICADA DE ARROZ, HA ORIGINADO QUE NO SE HAYA EFECTUADO NI EXIGIDO EL PAGO POR EL PROCESAMIENTO DE ARROZ BRINDANDO A DICHA EMPRESA POR S/. 5 896,42, ASÍ COMO RECONOCER ERRONEAMENTE S/. 67 144,63 A FAVOR DE DICHA EMPRESA AFECTANDO FINALMENTE AL INIA EN S/ 61 248,21”.

Siendo los presuntos responsables administrativos, en el orden siguiente:

- **ING. CÉSAR ALBERTO PAREDES PIANA** - en su condición de Jefe del INIA periodo: 10 de octubre de 2009 al 04 de junio de 2011, por haber suscrito el Contrato con la empresa Agrocsmo Corp S.A.C. sin que éste cuente con el Informe Técnico que evalúe el costo/beneficio, incumpliendo lo establecido en el Artículo 34º del Reglamento de la Ley N° 29151. Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA de 14 de marzo de 2008; por lo cual incumplió, según el informe, su función descrita en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007; así como el numeral 6 del

Artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del Artículo 2º del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.

- **LUIS ALFREDO BERROCAL LANDEO**, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración del INIA durante el periodo: 19 de octubre de 2009 al 10 de junio de 2011; por haber visado el Contrato con la empresa Agrocromo Corp S.A.C. sin que éste cuente con el Informe Técnico que evalúe el costo/beneficio, incumpliendo lo establecido en el Artículo 34º del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA de 14 de marzo de 2008; asimismo por no brindar asesoría a órganos del INIA en relación a la administración de los bienes inmuebles; por lo cual, según el informe, no incumplió las funciones descritas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007; así como el numeral 6 del Artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del Artículo 2º del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.
- **SAMUEL ENRIQUE RIVERA VÁSQUEZ** – en su condición de Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del INIA durante el periodo: 16 de junio de 2007 al 09 de junio de 2011, por haber elaborado y visado el contrato con la empresa Agrocromo Corp S.A.C., así como no emitir opinión respecto a que el contrato no contaba con el Informe Técnico que evalúe el costo/beneficio, incumpliendo lo establecido en el Artículo 34º del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA de 14 de marzo de 2008; por lo cual, considera el informe, incumplió su función descrita en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural N° 000689-2007-INIA de 09 de marzo de 2007; así como el numeral 6 del Artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del Artículo 2º del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.
- **ENRIQUE MANUEL DEL POMAR VILNER** – en su condición de Director de la Estación Experimental Agraria Vista Florida durante el periodo del 02 de diciembre de 2010 al 12 de diciembre de 2011, por no haber realizado supervisión y control a la ejecución del contrato con Agrocromo Corp S.A.C.; asimismo no haber realizado el monitoreo de la correcta aplicación de las cláusulas contenidas en el contrato y adendas en las áreas de contabilidad y tesorería; por lo cual el informe considera se incumple lo prescrito en el Artículo Único de la Resolución Jefatural N° 00050-2011-INIA de 07 de febrero de 2011; así como la función descrita en el Manual de Organización y Funciones del INIA aprobado con Resolución 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007; el numeral 6 del Artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del Artículo 2º del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.

**Observación N°6:** “**INIA SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN CON LA EMPRESA TRANS COR E.I.R.L., PERMITIENDOLE EL MANEJO DE PLANTACIONES DE PALMA ACEITERA QUE NO ERAN DE SU PROPIEDAD ADEMÁS DE NO CONTAR CON EL SUSTENTO TÉCNICO LEGAL CORRESPONDIENTE, Y SIN EVIDENCIAR LA EXPERIENCIA DE LA EMPRESA EN INVESTIGACIÓN Y/O TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA AGRÍCOLA, NI EN LA CONDUCCIÓN DE PALMA ACEITERA”.**



## Resolución Jefatural N°00224-2012-INIA

Lima, ..... 04 DIC. 2012

Siendo los presuntos responsables administrativos, en el orden siguiente:

- **ING. CÉSAR ALBERTO PAREDES PIANA** - en su condición de Jefe del INIA periodo: 10 de octubre de 2009 al 04 de junio de 2011, por haber suscrito el Contrato y Adenda con la empresa Trans Cor E.I.R.L. respecto de predios que no eran de su propiedad, además de no contar con el Informe Técnico y Legal que evalué la legalidad y el costo/beneficio, incumpliendo lo establecido en el Artículo 34º del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA de 14 de marzo de 2008; por lo cual, considera el informe incumplió su función descrita en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007; así como el numeral 6 del Artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del Artículo 2º del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.

  
**LUIS ALFREDO BERROCAL LANDEO**, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración del INIA durante el periodo: 19 de octubre de 2009 al 10 de junio de 2011; por haber visado el Contrato y Adenda con la empresa Trans Cor E.I.R.L. respecto de predios que no eran de su propiedad, además de no contar con el Informe Técnico y Legal que evalué la legalidad y el costo/beneficio, incumpliendo lo establecido en el Artículo 34º del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA de 14 de marzo de 2008 y por no brindar asesoría a órganos de INIA en relación a la administración de los bienes inmuebles; hechos expuestos que, de acuerdo al informe, evidencian el incumplimiento de sus funciones descritas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007; así como el numeral 6 del Artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del Artículo 2º del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.

  
- **SAMUEL ENRIQUE RIVERA VÁSQUEZ** - en su condición de Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del INIA durante el periodo: 16 de junio de 2007 al 09 de junio de 2011, por haber visado el contrato con la empresa Trans Cor E.I.R.L. respecto de predios que no eran de su propiedad, así como no emitir opinión legal respecto a que el contrato no contó con el Informe Técnico que evalué el costo/beneficio, incumpliendo lo establecido en el Artículo 34º del

Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA de 14 de marzo de 2008; hechos expuestos que de acuerdo al informe evidencian el incumplimiento de sus funciones descritas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007; así como el numeral 6 del Artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del Artículo 2º del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.

**Observación N°7:** “INIA TRAMITÓ Y PAGÓ LA QUINTA Y ÚLTIMA VALORIZACIÓN DE LA OBRA “CONSTRUCCIÓN DE LABORATORIO DE MODIFICACIÓN GENETICA Y GENÓMICA” EL 25 DE ABRIL Y EL 11 DE MAYO DE 2012, RESPECTIVAMENTE; PESE A ENCONTRARSE INCONCLUSA, DEJANDO DE APlicar LA PENALIDAD CORRESPONDIENTE POR LA SUMA DE S/ 63 927,24”.

Siendo los presuntos responsables administrativos, en el orden siguiente:

- **Rodolfo MORALES ACCAME**, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración del INIA del 09 de noviembre de 2011 a la fecha; por no haber ejercido una adecuada supervisión y control del pago de la 5ta valorización, a pesar de las fotografías incluidas en la 5ta valorización; siendo el caso que, a pesar que era la única obra que se venía ejecutando en la Sede Central del INIA y que involucraba un importe considerable del presupuesto del año 2011; permitiendo que el contratista continúe con la ejecución de la obra fuera de los plazos establecidos y sin el cobro de penalidades. Por lo cual el informe considera este un actuar que incumple sus funciones establecidas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007; así como el numeral 6 del Artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; igualmente el literal d) del Artículo 2º del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.
- **RAÚL CHACÓN NOLASCO**, en su condición de Jefe (e) de la Oficina de Logística del 10 de abril al 08 de junio del 2012, debido a que a pesar de haber tramitado los documentos contenidos en la valorización N° 5 en donde el propio contratista incluyó fotografías que evidenciaban que la obra no se encontraba terminada; e incluso, a pesar de haber participado y suscrito el acta de visita de inspección realizada a la obra por la Comisión Auditora el 30 de mayo de 2012, en donde también se evidenció dicha situación, el citado funcionario no adoptó ninguna acción con la finalidad de comunicar dicha situación y proceder a la identificación de penalidades al contratista; incumpliendo, al parecer del informe, sus funciones establecidas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007; así como el numeral 6 del Artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del Artículo 2º del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.
- **SEGUNDO MIGUEL MANUEL SIGUENAS**, en su condición de Sub Director de Recursos Genéticos y Jefe del Proyecto Centro Nacional de Biotecnología Agrícola y Forestal periodo 04 de agosto de 2011 a la fecha; por haber formulado



## Resolución Jefatiral N°00224-2012-INIA

Lima... 04 DIC. 2012

el Informe de Cierre N° 001-2012/CNBAF de 25 de abril de 2012 respecto a la 5ta. Valorización, permitiendo que el INIA no aplique penalidades al Contratista por el retraso incurrido, incumpliendo sus funciones establecidas en el Contrato de Supervisión de la obra que en su cláusula décimo sexta precisaba: *"la conformidad y supervisión está a cargo de la subdirección de Recursos Genéticos y Biotecnología, previo informe del responsable del Laboratorio de Biología Molecular"*; así como el numeral 6 del Artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; igualmente el literal d) del Artículo 2º del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.

**Observación N°8: "IRREGULARIDADES DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N° 002-2012-INIA, SUSCRITO ENTRE EL INIA Y COMPAÑÍA DE SERVICIOS GENERALES A.G.P.S.A.C., GENERARON QUE EL INIA NO COBRE PENALIDADES POR S/ 21 716,00"**



Siendo los presuntos responsables administrativos, en el orden siguiente:

**ELEODORO GALOC GUVIN**, en su condición de Jefe de Almacén (e) en el periodo 23 de febrero de 2012 a la fecha, al haber recibido el vestuario en fecha posterior al establecido en el contrato, puesto que las Guías de Remisión N° 1405, 1415, 1439 1443 y 1453 muestran el sello de "Recibido" por el área de Almacén así como la N° 1443 está firmada por el señor Eleodoro Galoc además de registrar el sello del área de seguridad del INIA, información que no comunicó y que incluso desnaturalizó al haber alcanzado para el trámite de pago correspondiente otras Guías de Remisión de la serie 15 que no correspondían a las alcanzadas por la empresa contratista en la oportunidad en que entregó el vestuario, limitando con su accionar que la administración del INIA identifique y aplique las penalidades correspondientes por el retraso incurrido por el proveedor perjudicando económicamente al INIA. En tal sentido, el informe considera que no se han observado las funciones específicas previstas para el cargo de Almacenero en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006, y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007; así como el numeral 6 del Artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del Artículo 2º del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público

- **CESAR JERÓNIMO HUAPAYA TOLEDO**, en su condición de Jefe (e) de la Oficina de Logística del 01 de enero a la fecha, por no haber efectuado una supervisión efectiva al área de Almacén, que conlleve a garantizar una correcta recepción de los bienes adquiridos por el INIA. En tal sentido asume el informe que existe presunta responsabilidad administrativa funcional al haber inobservado las funciones específicas previstas para el cargo de Jefe de Logística en el MOF del

INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006, y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007; así como el numeral 6 del Artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; igualmente el literal d) del Artículo 2º del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleado Público.

Que, por disposición del artículo 112º del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución Jefatural N° 140-97-INIA, se constituirá un Comité de Honor Especial contra funcionarios que hayan incurrido en falta disciplinaria de cese temporal o destitución, integrado, por tres (3) miembros acorde con la jerarquía del investigado, designados por Resolución Jefatural;

Que, de conformidad con la quinta disposición final del Reglamento Interno de Trabajo, así como del Texto Único Ordenado de la Normatividad del Servicio Civil, D.S.N° 007-2010-PCM el mismo que señala que tratándose de responsabilidades y régimen disciplinario son aplicables el D.Leg N° 276 y su Reglamento, D.S N° 005-90-PCM a todos los funcionarios y ex funcionarios públicos, resulta de aplicación para el caso de los ex funcionarios implicados en el Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE el segundo párrafo del artículo 165º del Decreto Supremo N° 05-90-PCM-Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, que establece que para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (03) miembros acordes con la jerarquía del procesado, teniendo esta comisión las mismas facultades y observancia similar al procedimiento de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; así como el artículo 175º del mismo cuerpo legal que establece que están comprendidos en dicho supuesto los funcionarios, aún en el caso que haya concluido su vínculo laboral con el Estado.

Que, en atención al principio administrativo de economía procesal, celeridad y eficacia del procedimiento administrativo amparados por la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General deberá nombrarse una Comisión de Honor Especial para juzgar a los ex funcionarios y funcionario que menciona el Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE, el que tendrá a su cargo la conducción del proceso investigatorio.

Que conforme a lo establecido en el en virtud de los artículos 111º y 117º del Reglamento Interno de Trabajo, el Comité de Honor Permanente de INIA deberá apertura proceso investigatorio contra los trabajadores implicados en el Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE dentro del plazo de un año contados desde que la Jefatura tomo conocimiento de dicho informe.

Que, mediante el Informe N° 113-2012-INIA-OAJ/DG, se ha determinado que resulta procedente el inicio del proceso administrativo recomendado por la Contraloría General de la República contra: Luis Alfredo BERROCAL LANDEO – Ex Director General de la Oficina General de Administración, (Obs. 1, 2, 3, 4, 5 y 6), Samuel Enrique RIVERA VÁSQUEZ – Ex – Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica, (Obs. 1, 2, 4, 5 y 6), Carlos Alberto WONG LAOS – Ex – Director General de la Oficina General de Administración (Obs. 3 y 4), Marco Tulio CORDOVA REYES Ex - Director General de la Oficina General de Administración (Obs. 3 y 4), Enrique Manuel del POMAR VILNER – Director de la Estación Experimental Agraria Vista Florida, (Obs. 5) y Rodolfo MORALES ACCAME- Director General de la Oficina General de Administración (Obs. 7).



# Resolución Jefatural

Nº00224-2012-INIA

Lima, ..... 04 DIC. 2012

Que en virtud del Oficio 0885-2012-INIA-SG/J el Comité de Honor Especial deberá estar integrado por el Secretario General, la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Directora General de la Oficina General de Planificación. Este Comité de Honor Especial, tendrá a su cargo la conducción del proceso administrativo disciplinario en contra de los ex-funcionarios y funcionario, mencionados anteriormente.

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG, literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer, el inicio del proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios y funcionario que a continuación se mencionan:

- **Luis Alfredo BERROCAL LANDEO** – Ex Director General de la Oficina General de Administración. (Obs.1, 2, 3, 4, 5 y 6)
- **Samuel Enrique RIVERA VÁSQUEZ** – Ex – Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica. (Obs.1, 2, 4, 5 y 6)
- **Carlos Alberto WONG LAOS** – Ex – Director General de la Oficina General de Administración (Obs. 3 y 4).
- **Marco Tulio CORDOVA REYES** Ex - Director General de la Oficina General de Administración (Obs. 3 y 4)
- **Enrique Manuel del POMAR VILNER** – Ex - Director de la Estación Experimental Agraria Vista Florida. (Obs. 5).
- **Rodolfo MORALES ACCAME**- Director General de la Oficina General de Administración (Obs. 7).

**Artículo 2°.-** Conformar el Comité de Honor Especial, que tendrá a su cargo el proceso administrativo disciplinario a que se refiere el artículo precedente y que estará conformado de la siguiente manera:

- Secretario General, quien lo presidirá
- Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica
- Directora General de la Oficina General de Planificación

**Artículo 3º.** El Comité que se designe, otorgará el plazo de cinco (5) días hábiles para que los ex funcionarios y funcionario comprendidos en el artículo primero de la presente Resolución, formulen su descargo de los hechos imputados.

Registrese y Comuníquese

